



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2632-2007-PA/TC

PIURA

MANUEL VICTORIANO ZETA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera Tribunal Constitucional con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Victoriano Zeta Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 84, su fecha 9 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000020486-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2006, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no acredita fehacientemente las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 12 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda de amparo argumentando que el recurrente cuenta con 21 años y 3 meses de aportaciones, por lo que le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad (fojas 2) consta que el demandante nació el 8 de noviembre de 1937; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 8 de noviembre de 2002.
5. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios, (...) y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A efectos de acreditar las aportaciones alegadas, el actor ha presentado la siguiente documentación:

7.1 Constancia de trabajo, fojas 8, expedida por el Gobierno Regional de Piura, en la que se advierte que el recurrente laboró desde el 2 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1970.

7.2 Certificado de trabajo, a fojas 10, expedido por el ex Presidente de la Comisión de Administración Provisional, del se desprende que el demandante laboró desde el mes de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1973.

7.3 Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios, a fojas 3, expedida por la empresa C.C.T. San Isidro- El Labrador Ltda. 012-D1- Sechura, en la que consta que el actor laboró desde el 2 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1991.

8. En tal sentido, el demandante ha acreditado un total de 23 años, 8 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones, superando de este modo los 20 años de aportes exigidos por el Decreto Ley 25967.

9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 –para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00200555105– y en la forma establecida por la Ley 28798.

10. Con respecto a los intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar conforme a lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2632-2007-PA/TC
PIURA
MANUEL VICTORIANO ZETA HERNÁNDEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000020486-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, a partir del 9 de noviembre de 2002, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)